



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-015-2012-00555-00 (Acumulado 11001310400120020024900)
No Interno:	55172
Condenado:	RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ
Delito:	PECULADO POR APROPIACION
CARCEL	EN LIBERTAD CONDICIONAL
DECISION	NO CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA – SOLICITA INFORMACION- TRASLADO 486 DEL C.P.P.

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2021- 1137

Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2021

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud elevada de liberación definitiva y extinción de la sanción por la penada RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ identificada con C. C. No. 22449433:

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 13 de enero de 2006, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá,- Foncolpuertos, condenó a RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ identificada con C.C. No. 22449433 a la pena principal de 135 meses 15 días, multa de \$3.13.188.314, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, prohibición del ejercicio de la profesión de Abogado por un término de 5 años, a pagar perjuicios en la suma de \$313.188.314, dentro de un término de 1 mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia a favor de MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, al encontrarla responsable de los delitos de: Peculado por apropiación en calidad de determinadora, falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo en calidad de determinadora, fraude procesal en condición de actora en concurso homogéneo, prevaricato por acción en calidad de determinadora y concierto para delinquir como coautora, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Dicho fallo fue modificado por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, con decisión del 4 de agosto de 2006, en el sentido de absolver a CHARRIS ORTIZ por el delito de fraude procesal, modifica el quantum punitivo, dejando la pena en 112 MESES 15 DÍAS y por el mismo lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y en lo demás fue confirmada.



2.3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, el 16 de mayo de 2007, inadmitió la demanda.

2.4. El 22 de septiembre de 2014, el Juzgado 2 de Ejecución de penas de Barranquilla, acumuló las penas impuestas por los Juzgados 1 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, de 13 de enero de 2006 y 1 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá de 29 de octubre de 2004, quedando como pena acumulada 117 meses 15 días y vigente el radicado 2012-00555.

2.5.- El 21 de febrero de 2017, el Juzgado 2 de Ejecución de penas de Barranquilla, corrigió el auto de 22 de septiembre de 2014, señalando que la pena acumulada es 127 meses y 15 días y otorgó la libertad condicional a CHARRIS ORTIZ, por un periodo de prueba, del tiempo que le falta por cumplir, suscribió el compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y constituyó caución prendaria por valor de \$100.000 mediante título judicial.

2.6. El 28 de septiembre de 2020, este juzgado asume el conocimiento de la actuación, se solicita información a las autoridades y se requiere a la penada, acredite el pago de los perjuicios fijados en una de las sentencias acumuladas.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la liberación definitiva

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que la sentencia objeto de la presente vigilancia, RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ identificada con C.C. No. 22449433, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 36 meses 18 días, mismo que comenzó a partir del 13 de marzo de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 21 de marzo de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ identificada con C.C. No. 22449433, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., incluido el pago de los perjuicios tasados en una de las sentencias por valor de \$ 313.188.314 con la correspondiente corrección monetaria, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales de la prenombrada actualizados,



tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho, además de que rinda las explicaciones de porque no ha cancelado los perjuicios causados con el delito, por lo que se le correrá el traslado que trata el artículo 486 del C.P.P

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá, por ahora, la liberación definitiva y declaratoria de la extinción de la condena, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas y se rindan las explicaciones del caso.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1.- OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales actualizados de la sentenciada RAQUEL ZENITH CHARRIS ORTIZ identificada con C.C. No. 22449433.

4.2.- OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a RAQUEL ZENITH CHARRIS ORTIZ identificada con C.C. No. 22449433, contabilizado desde el 13 de marzo de 2017 a marzo 21 de 2020, la precitada salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3.- Infórmese **inmediatamente** al Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá-FONCOLPUERTOS la situación jurídica actual de la penada RAQUEL ZENITH CHARRIS ORTIZ identificada con C.C. No. 22449433 en razón a la ejecución de la pena acumulada acorde con la realidad procesal y adjúntese copias de las sentencias de primera instancia de 13 de enero de 2006, segunda de 16 de mayo de 2007 y casación de 16 de mayo de 2007 del radicado 110001310401520120055501, auto de acumulación de penas de 22 de septiembre de 2014, auto de 21 de febrero de 2017 y auto de 30 de septiembre de 2021, dando contestación a lo requerido mediante oficio 1152 de 16 de septiembre de 2021.

4.4.- Comoquiera que a la fecha no se acredita el pago de los perjuicios tasados en el sentencia proferida dentro del radicado 2012-00555-01 de 13 de enero de 2006, por el valor de \$313.188.314, **CORRER** el traslado que trata el **artículo 486 de la Ley 600 de 2000** a la prenombrada **sentenciada** y a su apoderado para que rinda las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento del pago de los perjuicios y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Para efectos de lo anterior **NOTIFIQUESE** a la condenada **por el medio más expedito, a las direcciones reportadas en el acta de compromiso y ultimo memorial y correo electrónico** y a su apoderado, sobre el trámite dispuesto, fecha de inicio y finalización para garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

4.5.- ENTERAR de esa determinación y REQUERIR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- JURÍDICA, certifiquen si la penada RAQUEL ZENITH CHARRIS ORTIZ identificada con C.C. No. 22449433, ya cancelo los perjuicios tasados en sentencia de 13 de enero de 2006 emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, radicado 110001310401520120055501, de ser así, aporten los soportes del caso e indique si existen medidas cautelares sobre bienes de la condenada.



4.6.- Sobre la solicitud de cancelación de orden de captura impartida dentro del radicado 2012-0055501, entéresele por el medio más expedito a la señora CHARRIS ORTIZ que el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Barranquilla, mediante proveído de 1 de marzo de 2018, ordeno la cancelación de las capturas impartidas dentro del radicado 2012-00555-01 y expidió copia de los oficios 0461 y 0462 de 1 de marzo de 2018 ante la DIJIN Y CTI, para lo pertinente y adjúntesele copias del precitado auto y oficios).

Sin perjuicio de lo anterior solicitar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL, se sirva certificar que ordenes de captura registra vigentes, la penada RAQUEL ZENITH CHARRIS ORTIZ identificada con C.C. No. 22449433.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

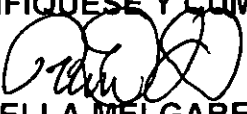
PRIMERO. NO CONCEDER la liberación definitiva y extinción de la pena deprecada por la sentenciada RAQUEL ZENITH CHARRIS ORTIZ identificada con C.C. No. 22449433, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento inmediato al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA